

**STJSL-S.J. – S.D. N° 242/22.-**

--En la Provincia de San Luis, **veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“PALLERO MARCOS DANIEL C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 316574/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:**

1) Que en fecha 04/05/21, mediante ESCEXT N° 16394580, la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 57/21, de fecha 27/04/21 y que fuera dictada por la entonces Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por considerar que se configura en autos el supuesto previsto en el inciso c.-) del art. 287 del CPC.

2) Que en fecha 10/05/21, mediante ESCEXT N° 16448297, acompaña los fundamentos del recurso.

3) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 09/06/21, mediante ESCEXT N° 16686729, la contraria contesta el mismo.

4) Que en fecha 06/08/21, mediante actuación N° 17109475, emite dictamen el Sr. Procurador General, quien entiende que la impugnación recursiva no puede prosperar y propicia su rechazo.

5) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así se advierte que el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y que el recurrente ha dado cumplimiento al pago del depósito exigido por el artículo 290 del C.P.C. y C., por lo que puede considerarse en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso "a", del C.P.C. y C. que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:** 1) Que en fecha 10/05/21, mediante ESCEXT N° 16448297, acompaña los fundamentos, donde manifiesta que el recurso de casación oportunamente interpuesto en se encuentra dentro de las previsiones del art. 287 inc. c) del CPCC que sostiene la viabilidad del Recurso de Casación: "...*para unificar la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones*".

Sostiene que en el caso de autos es necesaria la alineación de la jurisprudencia de la Cámara Civil Comercial y Laboral N° 2 de Villa Mercedes con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los fallos principalmente conocidos Abdurraman y Villalba.

Señala que la Cámara Civil y Laboral N° 2 en la Sentencia Definitiva Número Ciento Tres del 14/08/2019 en el “EXP 280864/15 KAMOROVSKY JOSÉ DANIEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ COBRO DE PESOS – LABORAL” había sostenido básicamente que el planteo del tope del 25% era facultad del deudor que debe ser planteada al momento de la liquidación del pago de los honorarios, por lo que la inconstitucionalidad del art. 730 CC y C devenía en una cuestión abstracta y realiza una transcripción del fallo citado a la que remite en honor a la brevedad.

Agrega que por su parte, la Cámara Civil Comercial y Minas N°1 de Villa Mercedes en la Sentencia Definitiva recaída en los autos “GÓMEZ JOSÉ LUIS C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ COBRO DE PESOS – LABORAL” sostuvo la constitucionalidad del art. 730 del C. C y C, alineándose correctamente a la jurisprudencia de la CSJN, aportando suficiente seguridad jurídica a un asunto claramente zanjado por el Alto Tribunal de la Nación en los casos citados Abdurraman c/ Transporte Línea 104; Villalba c/ Pimentel; Palacio c/ Talyden S.A; Arriete c/ Aerolíneas Argentinas entre otros.

Puntualiza que confirmó una vez más la posición favorable a la constitucionalidad del art. 730 C.C y C y 277 LCT en “RODRÍGUEZ RAÚL BERNABÉ C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ COBRO DE PESOS – LABORAL” EXP 307992 en la que confirma la jurisprudencia de la Cámara Civil y Laboral N°1 en “ARRIETA RODOLFO CÉSAR C/ POD SRL S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD – LABORAL” y “HERRERA ANGÉLICA C/ ASOCIART ART S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD – LABORAL”.

Por lo expuesto considera que estamos frente a la situación tipificada en el art. 287 inc c) del CPCC, ya que en los presentes autos la jurisprudencia de la Cámara ha variado y ya no habla de cuestión abstracta sino que directamente se aparta de la jurisprudencia obligatoria de la CSJN,

declarando la inconstitucionalidad del art. 730 CC y C, en contradicción también con la jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial N° 1.

2) Que corrido el traslado de rigor, en fecha 09/06/21, mediante ESCEXT N° 16686729, la contraria contesta el mismo.

Manifiesta que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el tribunal de mérito, esto no ha incurrido en autos, donde el tribunal de mérito, por razones fundadas, resuelve interpretando las normas de la manera correcta.

Sostiene que no existe precisión en los fundamentos, hay una transcripción de sentencias que nada tienen que ver con este caso puntual.

Que en el recurso la accionada, procede a la transcripción de jurisprudencia que considera debe seguirse obligatoriamente, sin cumplir con las exigencias formales del recurso. Dicha jurisprudencia no es aplicable a este caso, se trata de cuestiones jurídicas diferentes, pero nunca manifiesta de qué modo se perjudica con la sentencia.

Alega que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, por lo que considera que el recurso no se encuentra debidamente fundado y que carece de la entidad suficiente, requerida para desvirtuar al acto jurisdiccional.

Por último, agrega que los lineamientos sentados por la propia CSJN, no exigen obligatoriedad absoluta y ciega a los Tribunales inferiores de seguir sus consideraciones, ya que ello implicaría inhibir al magistrado de libertad de apreciación y de criterio que, claramente, resulta una facultad inherente y distintiva de su propia investidura, sin perjuicio de que se deben controvertir los precedentes, aportando nueva y distinta argumentación para poder apartarse de ellos, tal como lo fue en el caso de autos.

3) Que en fecha 06/08/21, mediante actuación N° 17109475, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene que no resulta

palmaria la auto contradicción en el fallo de Cámara respecto de sus precedentes, por lo que estima que el recurso de casación intentado resulta improcedente.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada entiendo que, en sentido contrario a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el recurso de casación resulta procedente, ello en base a las consideraciones que a continuación expondré.

Que la recurrente al momento de expresar agravios lo hace invocando el inc. c) del art. 287, y expresa la necesidad de alinear la jurisprudencia debido a la existencia de pronunciamientos contradictorios no tan solo en el seno de una Cámara, sino también de las diferentes Cámaras.

Pues reconociendo que ello afecta a la seguridad jurídica de los justiciables, y puede ocasionar un agravio grave y concreto, es que entiendo que en el caso sometido a estudio, se hace necesario unificar el criterio relacionado con la aplicación del art. 730 del CCCN y por ello es que considero que se encuentra configurada la causal invocada, que permitirá esclarecer un punto que genera incertidumbre, como es la coexistencia de criterios dispares.

Que la referida causal es un medio idóneo para evitar las situaciones que pudieren derivar de interpretaciones antagónicas a las hipótesis legales, lo que redundaría en cierta desigualdad e incertidumbre para los justiciables según la Cámara a la que toque entender en la disputa.

Como punto de partido corresponde señalar, tal como se dijo en **STJSL-S.J. – S.D. N° 051/16 “LOVERA VEGA, JAVIER c/ PLÁSTICOS DEL COMAHUE S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX N° 186430/10, que: “... *el inc. c) del art. 287, exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un legítimo cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria..*” Ello determina que es función de este Alto Cuerpo, bregar por la seguridad jurídica y evitar que los criterios dispares,

fijados por las **distintas** Cámaras de Apelaciones, atenten contra la misma y provoquen incertidumbre en el justiciable.

Ahora bien, según surge de lo expuesto por la recurrente son dos los criterios disimiles fijados por las diferentes Cámaras de Apelaciones.

Por un lado, la por entonces Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en el fallo que es objeto del recurso, sostuvo: “...*Finalmente en cuanto a los agravios expuestos por la parte actora, la accionante se agravia ante la declaración de constitucionalidad de la norma del art 730 del CPCC, respecto del cliente patrocinado quien de manera indudable ve reducida su indemnización. Es decir que se obliga a la parte que no fue condenada en costas a pagar a su letrado la porción de honorarios que el mismo dejó de percibir por aplicación del límite de responsabilidad establecido por la norma en crisis. Es sabido que la posibilidad de ejecutar al trabajador violenta el principio protectorio consagrado en el art 14 bis, y 17 de la CN que ampara el derecho de propiedad. Y como ya se expresara, reduce el crédito de un trabajador y beneficia al deudor moroso en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*A su vez, cargar con los honorarios a la parte que resultó vencedora en la contienda judicial conlleva a dejar de lado el principio consagrado de imposición de costas al vencido, plasmándose una notoria injusticia desde que el primero debería afrontar, al menos, la diferencia impaga de los honorarios de su representante procesal. En consecuencia resulta irrazonable que el vencedor afronte el mismo o mayor porcentaje que el vencido.*

*El art. 730, Código Civil y Comercial, tiene por finalidad limitar el costo de litigiosidad y reducir el monto de los honorarios profesionales. Ahora bien, de las constancias del presente, surge que no se reduce el monto de los honorarios profesionales sino que los redistribuye, colocándolos en cabeza del trabajador para beneficio patrimonial del contumaz deudor.*

*La CSJN ha formulado con claridad el concepto constitucional de derecho de propiedad: “Don Pedro Emilio Bourdieu c/Municipalidad de la Capital (Fallos 145:307 – 1925 -. El termino propiedad cuando se emplea en los art 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como ha dicho esta Corte, “todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de si mismo, fuera de su vida y de su libertad”. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad”. Los Ministros Lorenzetti y Zaffaroni es su voto en la causa “Rinaldi Francisco A. c/ Guzman Toledo, Ronal Constante y otra”, han dicho que la definición de propiedad clave de bóveda constitucional dada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Bourdieu”, es la que aun sigue sosteniendo el Máximo Tribunal.*

*Cabe señalar que la aplicación del art 730 del CC y C, cuando se halla en ciernes la reparación del daño a la salud de una víctima, como así mismo de la protección del derecho de propiedad, se debe adecuar a los parámetros protectivos de los derechos humanos consagrados en al C.N y Pactos internacionales. Uno de ellos es la incolumidad de la indemnización de la victima de hecho ilícito afectada en su integridad psicofísica.*

*Si la finalidad de la ley busca disminuir los costos judiciales, lo cierto es que, quitándolos del deudor e imponiéndolos al acreedor no se logra cumplir el objetivo, dado que dichos costos no se disminuyen, sino solo se redistribuyen. A ello debe agregarse que cobrar la diferencia a la víctima del ilícito afecta su derecho a una reparación integral, plena, conforme al art 1740 del C C y C, y/o sistémica y contraría expresamente la protección del derecho a la salud y por ende resulta violatoria de los tratados internacionales y no supera el control de convencionalidad requerido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*La doctrina de la CSJN ha sido clara en orden a la prioridad absoluta de la protección de la vida y la salud, otorgándole total prioridad frente a otros derechos constitucionales protegidos, como por ejemplo el derecho de propiedad.*

*Que resulta indudable que la limitación del art 730 del C. C y C tiene como fin erigir una severa relación porcentual entre el capital de condena, sus intereses y costas. Esa restricción, ese acotamiento no debe representar un perjuicio para quien resulta vencedor en el proceso. La norma en crisis favorece y protege al deudor contumaz, lo que resulta contrario al valor justicia y a un razonamiento lógico, que se cercene porcentualmente la obligación dineraria de un accesorio que corresponde pagar al deudor para trasladarlo al acreedor.*

*La jurisprudencia nacional ha sostenido: “ El art 277 de la LCT, modificado por la ley 24.432, en tanto conduce en el caso a que el trabajador no condenado en costas se vea obligado a pagar los honorarios que excedan el límite legal, resulta contrario al principio de reparación y justa indemnización, como también al derecho de defensa y debido proceso garantizados por normas internacionales y la doctrina de la Corte Interamericana, por lo que corresponde declararlo inconstitucional y disponer que la demandada afronte la totalidad de las costas” (CNTrab, Sala IV, 30.06.2010, TSS 2010-822).*

*En conclusión, la norma en crisis es inconstitucional en tanto y en cuanto se entiende que afecta la incolumidad de la indemnización de la actora. (reparación integral, plena conf. art 1740 CCC y/o Sistémica ley 26.773)...”*

*Y por otro lado dijo: “...Cabe agregar respecto a la procedencia del Tope del 25% (art. 730 CCC) impuesto por el a-quo en su sentencia, esta Cámara tiene dicho que el tope para las costas que debe soportar el condenado deben ser interpuestas, y planteadas oportunamente en el momento de su ejecución y además deben ser a petición del condenado, de manera que resulta improcedente que desde el resolutorio de primera Instancia*

*el Juez determine el tope resultando por lo tanto intempestiva su determinación...*

Por su parte, la entonces Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial tiene con respecto a la aplicación del tope del 25% establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tanto dicha norma como el art. 277 de la LCT y el art. 33 -último párrafo- del CPL de esta provincia, todas normas análogas y agregadas en las distintas legislaciones -nacional civil y laboral y provincial en el código de procedimientos en lo laboral- a partir del dictado de la Ley 24.432, art. 8, son constitucionales.

Considera, entre otras cosas que *“...Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Cámara tiene fijado criterio que si la aplicación del tope del 25% (establecido en el art.730 C.C y C.N) y (art.505 C.Civil) ha sido solicitado con anterioridad a la ejecución de los honorarios respectivos, como sucede en el presente caso, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal es procedente su aplicación, dado que no causa perjuicio alguno con anterioridad a la ejecución de honorarios, cuando ha sido solicitado por la parte interesada aun antes de la etapa de ejecución, y no cuando se impone el tope de oficio. (Cfr. S.D. N° 126 de fecha 19/10/2020 en autos “SORIA LUCAS SEBASTIAN C/ GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS – LABORAL” Expte. 285547/15).*

*“... el mandato que otorgó el actor a su apoderado, es claramente un contrato de locación de servicios y como tal es oneroso, por lo tanto, debe tenerse presente que la gratuidad que prevén las leyes protectorias del trabajador, los que incluyen la gratuidad, lo es para con respecto al acceso a la justicia, pero no alcanza al hecho de que el actor debió prever contingencias económicas que cubrir, tal el caso en que hubiera sido rechazada su demanda con costas. Ante tal circunstancia, su responsabilidad para con respecto a su apoderado hubiera sido mayor aún que la que debería afrontar en el presente caso...”*

*“... Así, si bien resulta justo que quien debe acudir a la justicia y tiene éxito en su reclamo se libere del pago de costas, también aparece justo poner un límite o tope a la responsabilidad del condenado en costas como lo ha resuelto la SCJN...”*

*“... De esta forma, vemos que la gratuidad de la justicia laboral en las acciones laborales no es sinónimo de indemnidad. Así lo establece la legislación nacional y también la provincial.*

*Aquí, ante la identidad de la norma establecida en el Art. 730 CCyC –y la finalidad de las mismas-, la cual es idéntica a la del Art. 277 LCT y al Art. 33, último párrafo del CPL, no cabe hacer distinción alguna entre las diferentes codificaciones, si lo son “civil” o “laboral”, “nacional” o “provincial”. No podemos soslayar que en ambas legislaciones (civil y laboral, tanto nacional como provincial) la modificación fue oportunamente introducida por una sola ley nacional que fue la 24.432, concretamente el Art. 8 de la misma...”*

De lo expuesto surge evidente la necesidad de unificación en primer lugar respecto a la oportunidad en la que se debe pedir la aplicación del tope del 25% y en segundo lugar sobre si se trata de una norma inconstitucional.

En primer lugar, y en un análisis “*ex novo*” de la cuestión planteada, corresponde señalar que no estamos en presencia de una norma de carácter procesal, ya que lo que en definitiva establece dicho artículo, es un límite a la responsabilidad y no al quantum de los honorarios o costas procesales, por lo que resulta por demás habilitado el tratamiento de dicho recurso.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“...Aquí, es preciso señalar que, esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales...”* (Latino, Sandra Marcela vs. Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y otros s. Daños y perjuicios /// CSJN; 11/07/2019; Rubinzal Online; 45865/2009; RC J 7186/19).

Ya de lleno en la cuestión se tiene que el art. 730 del CCCN dispone: “...*La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.*”

*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”*

De ello surge que la parte condenada en costas se encuentra exenta de pagar en lo que exceda al 25% del monto de la sentencia y ello se estableció de esta manera persiguiendo la única finalidad de disminuir los costos del proceso y dar eficacia a los derechos subjetivos.

En cuanto se trata de un derecho renunciable, tanto la doctrina, como la jurisprudencia han entendido que la aplicación del tope se dará siempre y cuando la parte lo haya solicitado, es decir a instancia de parte y no se debe aplicar de oficio.

En tal sentido “... *Asimismo, resulta de la lectura de la normativa citada que debe ser solicitado por la parte, dado que es una limitación a su "responsabilidad" por las costas y, ergo, es renunciable...*” (Oudoukian, Walter Javier vs. Betbeder, Rubén Hernando s. Escrituración /// CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 01/10/2019; Rubinzal Online; 64848; RC J 11099/19).

El interesado en su aplicación, la puede solicitar hasta la ejecución de la sentencia, siendo esta la oportunidad en la que el prorrateo se hace efectivo, siempre y cuando excedan el 25% del monto de la sentencia.

En este sentido comparto el criterio sentado por la entonces Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial en cuanto sostiene: “...*si la aplicación del tope del 25% (establecido en el art.730 CCyCN) y (art.505 C.Civil) ha sido solicitado con anterioridad a la ejecución de los honorarios respectivos, como sucede en el presente caso, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal es procedente su aplicación, dado que no causa perjuicio alguno con anterioridad a la ejecución de honorarios, cuando ha sido solicitado por la parte interesada aun antes de la etapa de ejecución.* (“RODRÍGUEZ RAÚL BERNABÉ C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ COBRO DE PESOS – LABORAL” EXP 307992).

La parte interesada podrá solicitar la aplicación del art. 730 CCCN en cualquier oportunidad procesal hasta la etapa de ejecución, pero el prorrateo que este artículo establece se hará efectivo una vez regulados los honorarios y siempre y cuando excedan dicho tope. “... *La base regulatoria no se acota conforme regla del art. 730, Código Civil y Comercial, ya que de ninguna manera la limitación de las costas judiciales afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio y será con posterioridad en el trámite -v. gr., al instarse el cobro- cuando, en todo caso, podría resultar operativa tal previsión normativa...*” (**Mazzi, Claudio Norberto y otro vs. SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. s. Ordinario** /// CNCom. Sala F; 04/05/2017; Rubinzal Online; 12691/2013; RC J 10384/19).

Sentada entonces la oportunidad de aplicación del tope establecido en el art. 730 del CCCN y con relación a si se trata de una de una norma de carácter inconstitucional, solo se puede advertir es doctrina consolidada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico. En efecto, ha dicho el Máximo Tribunal Nacional en criterio que se comparte, que: “...*la declaración de*

*inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto (Fallos: 324:3345; 327:831; 333:447)" (del dictamen de la Procuración General de la Nación al que remite la CSJN in re: "Standard Bank Argentina SA y otros c/ CNV - resol. 17034/13 (ex 709/09) s/ recurso directo", sentencia del 21 de noviembre de 2018; entre muchos otros).*

De lo expuesto surge que sólo se podrá realizar el análisis de constitucionalidad en el momento en el cual se puedan corroborar efectivamente los agravios constitucionales, o las violaciones a dichos preceptos surjan manifiestas. Por ello, la declaración de inconstitucionalidad realizada en abstracto, como en el caso sometido a estudio, donde no se sabe a ciencia cierta si existe verdadera afección a los derechos invocados, debe ser dejada sin efecto.

Ello significa que dicho análisis no puede ser realizado si no se ha llegado a la etapa de ejecución donde los montos surgen claramente determinados, permitiendo de esa manera advertir si resultan violatorios de alguna disposición constitucional.

5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso deducido, por lo que VOTO a estas cuestiones por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:**

Que atento como se ha votado la anterior cuestión corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada LA SEGUNDA ART SA en contra de la Sentencia Definitiva N° 57/21, de fecha 21/04/2021. 2) Casar la sentencia, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN efectuada en abstracto, ello de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente. 3) Disponer la devolución del depósito al recurrente. 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:**

Las costas se imponen al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada LA SEGUNDA ART SA en contra de la Sentencia Definitiva N° 57/21, de fecha 21/04/2021.

II) Casar la sentencia, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN efectuada en abstracto, ello de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente.

III) Disponer la devolución del depósito al recurrente.

IV) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014).

V) Costas al vencido.

VI) Ofíciase.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.  
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.*